

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto nombrando a D. Federico de Amores y Ayala, Conde de Urbina, Comisario Regio de la Exposición Hispano-Americana. — Página 1018.

Otro nombrando Vocal de la Comisión Protectora de la Producción Nacional al Vicealmirante D. Salvador Buhigas y Abad. — Página 1018.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto aprobando el proyecto de modificación del trazado de la Gran Vía G. comprendida en la reforma interior de la ciudad de Barcelona. Páginas 1018 y 1019.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo que por los Gobernadores civiles se haga público por bandos y por edictos insertos en los "Boletines Oficiales" que, a partir de 1.º de Julio próximo se exigirá con todo rigor el cumplimiento del Reglamento de 23 de Julio de 1918, relativo a la circulación de automóviles, y que se inserten en dichos "Boletines Oficiales" las Instrucciones redactadas por el Real Automóvil Club de España. — Páginas 1019 a 1021.

Otra encomendada a los Secretarios judiciales en los Juzgados, a los Secretarios Relatores en las Audiencias, y a los Secretarios de Sala en el Tribunal Supremo, el cumplimiento de los requisitos consignados en el número 3.º de la Real orden de 20 de Mayo próximo pasado, relativa a la franquicia oficial. — Página 1021.

Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencio-

nan las cantidades que se indican, las cuales ingresarán para reducir el tiempo de su servicio en filas. — Páginas 1021 y 1022.

Otra circular disponiendo se convoque a oposiciones para cubrir 70 plazas de Veterinarios terceros del Cuerpo de Veterinaria Militar. — Página 1022.

Ministerio de Hacienda

Real orden declarando no ha lugar a las reclamaciones formuladas por D. Eduardo García-Bajo, D. Abelardo Pérez Salas y D. Eduardo Serrano Navarro, ex Gobernadores civiles, sobre su colocación en el escalafón del Cuerpo general de la Hacienda pública al que pertenecen. — Páginas 1022 a 1025.

Ministerio de la Gobernación

Real orden aprobando con carácter provisional el Reglamento para los servicios de los Agentes de Comprobación y Propaganda de la Caja Postal de Ahorros. — Páginas 1025 a 1027.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden declarando que al Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central corresponde ocupar en la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, la plaza de Vocal nato que desempeñaba el Director de la suprimida Escuela Superior de Diplomáticos. — Página 1027.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos de Escuelas de Comercio, que se mencionan, pasen a ocupar en el escalafón los números que se indican. — Página 1027.

Otra desestimando instancia de D. Gabriel Perahia, Doctor en Medicina y Cirugía por la Universidad de Toulouse (Francia), solicitando autorización para ejercer su profesión en España. — Página 1027.

Otra disponiendo se anuncie al turno de oposición libre la provisión de

una plaza de Profesor de término, vacante en la Escuela Industrial de Tarrasa. — Páginas 1027 y 1028.

Otra relativa a fecha del percibo de sueldos de los Catedráticos numerarios de la Universidad de Barcelona. — Página 1028.

Administración Central

ESTADO. — Subsecretaría. — Asuntos Contenciosos. — Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los subditos españoles que se mencionan. — Página 1028.

GRACIA Y JUSTICIA. — Subsecretaría. — Rectificación a la Real orden de este Ministerio de 7 del actual, inserta en la GACETA del 9 del mismo. — Página 1028.

HACIENDA. — Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado. — Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer. — Página 1028.

GOBERNACION. — Dirección general de Administración. — Anunciando concurso para proveer el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Granada. — Página 1029.

Anunciando haber sido nombrado don Tomás Rivera y Rivera Contador de fondos de la Diputación provincial de Teruel. — Página 1029.

Modificando en el sentido que se publica la clarificación de la Contaduría de Vélez Málaga (Málaga). — Página 1029.

Dirección general de Seguridad. — Confirmando en sus cargos, con los sueldos que se indican, a los Capitanes y Tenientes del Cuerpo de Seguridad. — Página 1029.

INSTRUCCION PUBLICA. — Subsecretaría. — Anunciando al turno de oposición libre la provisión de la plaza de Profesor de término, con destino a las enseñanzas que se indican, vacantes en la Escuela Industrial de Tarrasa. — Página 1029.

Autorizando a los señores que figuran en la relación que se publica para que ejerzan en España las profesio-

nes que se mencionan. — Página 1030.
 Concediendo audiencia a los representantes de la fundación instituida en Valladolid por D. José Zorrilla de San Martín. — Página 1031.
 Dirección general de Primera enseñanza. — Anunciando haber sido solicitado se le expida, por habérsele extraviado, a doña Dolores Prast Ron duplicado del título de Maestra de Primera enseñanza. — Página 1031.
 Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico. — Convocando a concurso para proveer una plaza de Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos. — Página 1031.
 FOMENTO. — Comisaría general de Sub-

sistencias. — Disponiendo la más estricta observancia de las reglas que se publican al objeto de evitar las irregularidades que la práctica ha demostrado existen en la distribución de los brigos que importa el Estado. — Página 1031.
 CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES DE La Equitativa; Sociedad de reaseguros "Garantía"; Banco Guipuzcoano; Compañía la Cruz; Banco de España (Barcelona); Unión Española de Explosivos; Compañía de explotación de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y Portugal y

del Oeste de España; Compañía Naviera "Iturri", y Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE LA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. — Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos. — Resumen de los pagos liquidados verificados por la Sección 12 "Acción en Marruecos", correspondientes al mes de Abril del año actual.

HACIENDA. — Subsecretaría. — Estados de la recaudación obtenida en el mes de Mayo próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comisario Regio de la Exposición Hispano-Americana, que se ha de celebrar en Sevilla, a don Federico de Amores y Ayala, Conde de Urbina.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1917,

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, en representación del Estado Mayor Central de la Armada, al Vicealmirante D. Salvador Buhigas y Abad, designado por el Ministerio de Marina para sustituir a D. Antonio Biondi y de Viesca.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 12 de Abril de 1887 se declaró de utilidad pública la obra a que se refiere el proyecto de reforma interior de la ciudad de Barcelona, estudiado por don Angel José Baxeiras, con las modificaciones introducidas en virtud de dictamen de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y por otro Real decreto fecha 16 de Julio de 1889, se aprobó definitivamente la totalidad de dicho proyecto de reforma interior, tal y como resulta después de las expresadas modificaciones, y se dispuso que para la concesión de las obras se convocase a subasta pública, ateniéndose en esto, como en todo lo demás, a las disposiciones vigentes o a cualesquiera otras que rijan durante las mismas obras respecto a expropiación forzosa.

El Arquitecto municipal Jefe de dichas obras dirigió al Ayuntamiento de Barcelona un informe exponiendo que el plano oficial de la mencionada reforma interior establece la Gran Vía C, o transversal, en línea recta desde el Palacio de Bellas Artes hasta la calle de Campo Sagrado, pasando por el cruce con la Gran Vía A, y atravesando las Ramblas frente al Mercado de San José, pero que ninguna razón debiera ser suficiente para que subsista y se realice un proyecto de reforma de líneas invariablemente rectas que cruzan arbitrariamente la ciudad sin quedar relación alguna con su estructura propia y con sus vías naturales de comunicación, resultando calles monótonas, sin perspectiva, costosas y difíciles de enlazar con las vías adyacentes, por lo que en el plano número 2, que acompaña al mismo informe, se indica una solución racional de la Gran Vía C, desviándola al llegar a la plaza Nueva, siguiendo la alineación de la calle de Puerta Ferrisa y dejando subsistentes las edificaciones de su lado derecho,

varias de éstas de bastante importancia; así como las del lado izquierdo de la calle de la Paja, cuyo ensanche se proyecta sólo por el opuesto, viniendo esta modificación de la Gran Vía C, o transversal, desde la plaza Nueva, al salvar las construcciones interesantes señaladas en el plano y a originar un enlace regular con la Rambla de las Flores, a la que se da mayor anchura, preparando la continuación de la Gran Vía C por la calle del Carmen, y agregando que se conserva el ancho de treinta metros en dicha Gran Vía desde el Mercado de Santa Catalina hasta su unión con la Gran Vía B, la que se abre únicamente hasta la plaza de la Universidad como un ramal de aquella, cuyo resto de la Gran Vía C podría tener aproximadamente veinte metros, y que una nueva vía, que podría ser de menor anchura, se obtendría partiendo de la plaza Nueva y siguiendo las alineaciones de las calles de la Paja, Riera del Pino y San Pablo. En vista de este informe y por las razones expuestas en el mismo, el Ayuntamiento acordó en 25 de Septiembre de 1918, a propuesta de su Comisión de Reforma, Tesorería y Obras extraordinarias, que se procediese al estudio definitivo de un proyecto de modificación del trazado de la Gran Vía C, que figura en el antedicho suscrito por D. Angel José Baxeiras, y aprobado por el Real decreto de 16 de Julio de 1889, y en cumplimiento de este acuerdo el mismo Arquitecto municipal, D. Antonio Darder y Marsá, presentó el proyecto de la indicada modificación, con fecha 4 de Noviembre del citado año 1918, siendo aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 6, a propuesta de la misma Comisión. Remitido dicho proyecto al Gobernador de la provincia, esta Autoridad abrió información pública sobre el mismo, por término de diez días, para cumplir lo dispuesto por el artículo 92 del Reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa de 1873, mediante el edicto in-

serto en el *Boletín Oficial* de la misma provincia y en la GACETA DE MADRID, y durante el cual plazo, según hace constar la Alcaldía, no se formuló reclamación alguna.

Elevados el proyecto y el expediente al Ministerio de la Gobernación, se dictó Real orden interesando que dictaminase la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, por tratarse de modificación del proyecto aprobado por el Real decreto de 16 de Julio de 1889, para la cual aprobación sirvió de base otro dictamen de la misma Real Academia. La Sección de Arquitectura de dicha docta Corporación emitió el relativo a la modificación proyectada, en el que, después de expresar que este expediente y proyecto deben regirse por la ley de 18 de Marzo de 1895, por afectar a la reforma interior y saneamiento de una población de más de 30.000 almas, y de estudiar técnicamente y al detalle la reforma que el proyecto comprende, afirma que con la misma se cumplen las condiciones: de necesidad, por aumento del tránsito y facilidades que éste exige para los nuevos grandes vehículos y ahorro de tiempo; de higiene, por abrirse anchas vías soleadas y ventiladas que arrastrarán y expulsarán los miasmas de callejuelas tortuosas, hoy con deficiente ventilación, y las artísticas e históricas—por las que debe velar la misma Academia—, ya que no se destruye ni aun modifica ningún edificio notable, sino que se contribuye a su conservación y realce; indica que la parte económica debe ser objeto de estudio detenido para que, a consecuencia del aumento de valor de los solares resultantes, se sufraguen en lo posible los gastos de la reforma, por todo lo cual llega a la conclusión de que, desde el punto de vista facultativo, procede la modificación que se proyecta.

En 26 de Noviembre último el Ayuntamiento acordó que se elevara al Ministerio, como lo efectuó la Alcaldía, escrito solicitando que se apruebe la modificación del proyecto de la Gran Vía C. de la reforma interior de aquella ciudad, para ser ejecutada con arreglo a los preceptos de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su aplicación, en la parte relativa a la reforma interior de las grandes poblaciones, por regirse por la misma el primitivo proyecto y no constituir el de que se trata un nuevo plan, habiendo sido facultada la misma Corporación, por Real orden de 7 de Julio de 1898, para que optara en la ejecución de las obras por la ley de 10 de Enero de 1879 o

por la de 18 de Marzo de 1895, y regido aquélla, por su acuerdo de 15 de Abril de 1902, la de Expropiación forzosa, por lo cual el estado de derecho que la opción creó no puede innovarse por una modificación más o menos radical del primer proyecto, por el que están afectadas todas las líneas del interior de la ciudad.

Teniendo en cuenta las alegaciones del Ayuntamiento y, entre otras, la consideración de que si es igual el estado de derecho de todas las líneas afectadas por las tres grandes vías que la Corporación municipal ha acordado realizar preferentemente, no resultaría equitativo que por la expropiación de unas se obtuvieran mayores ventajas que por la de otras, y en vista de la opinión de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes, relativa al aspecto técnico de la reforma, la Dirección general de Administración informa en sentido favorable a la aprobación del proyecto, y pasado el expediente al Consejo de Estado, la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo consultivo, dictamina con fecha 9 de Abril de 1920, que pueden aprobarse las modificaciones de la Gran Vía C., propuestas por el Ayuntamiento de Barcelona y aceptadas por la Real Academia de San Fernando, fundando esta conclusión: en que la parte técnica de dichas modificaciones ha sido estudiada detenidamente por la Sección de Arquitectura de la misma Real Academia; en que la reforma sólo afecta a líneas comprendidas en el primitivo proyecto, según afirma la Corporación municipal; en que ésta, facultada por Real orden, optó por la ley de Expropiación forzosa, sin que se haya formulado reclamación alguna en la información abierta por el Gobernador, tratándose, no de distinto, sino del mismo proyecto, ya que las modificaciones propuestas no le hacen cambiar de carácter, y en que no se necesita declaración de utilidad pública, por estar ya hecha respecto a las obras que el proyecto general comprende y del que forma parte la Gran Vía de cuya modificación se trata.

De acuerdo con el expresado dictamen y en virtud de lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento para la aplicación de la mencionada ley de 10 de Enero de 1879, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Junio de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO BERGAMÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de modificación del trazado de la Gran Vía C., comprendida en la reforma interior de la ciudad de Barcelona, presentado por el Arquitecto municipal D. Antonio Darder y Marsá con fecha 4 de Noviembre de 1918, y aceptado por el Ayuntamiento de dicha capital en sesión de 6 del mismo mes.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación
FRANCISCO BERGAMÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El incremento considerable del número de vehículos con motor mecánico que circulan por las carreteras y por las calles de las poblaciones, ha hecho más notorio en estos últimos tiempos el incumplimiento en que se tienen las reglas dictadas para su circulación y disciplina. Sucesos recientes de alguna provincia que tuvieron, malamente aprovechados por la pasión, funesto desenlace, e incidentes cotidianos en la vida de todas las grandes ciudades del Reino, reclaman una cuidadosa vigilancia de la Autoridad sobre ello.

Por el Ministerio de Fomento se dictó en 23 de Julio de 1918 un Real decreto promulgando el Reglamento para la circulación de esa clase de vehículos, redactado después de prolijos estudios de la materia. Pero ni los propietarios y conductores de automóviles se han tomado con la debida generalidad el cuidado de aprender aquéllas reglas, ni las Autoridades han puesto el debido celo en la exigencia de su práctica, dándose el caso de que, aun en cosa de tanta importancia, discutan las gubernativas y las municipales a quién corresponde la mayor vigilancia, y cuando sea preciso, la inexorable sanción de las infracciones que se cometan.

El "Real Automóvil Club de España", que tiene para estos menesteres consideraciones de Corporación oficial, llama en reciente comunicación la atención de esta Presidencia sobre semejante estado de cosas, y se ofrece generosamente para cuanto sea preciso hacer por remediarlo, habiendo comenzado por redactar e imprimir a sus expensas

unas *Instrucciones* extractadas del Reglamento de 23 de Julio de 1918, en las que se contiene cuanto deben conocer, si no quieren incurrir en agravio al interés público y en la consiguiente sanción, los propietarios y conductores de vehículos con motor mecánico.

Tomando en consideración todo lo expuesto sumariamente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de todas las provincias del Reino se haga público inmediatamente por bandos fijados en los sitios de costumbre y por edicto inserto en el *Boletín Oficial*, que, a partir de 1.º de Julio próximo, se exigirá con todo rigor el cumplimiento del Reglamento de 23 de Julio de 1918, debiéndose insertar en los *Boletines Oficiales* las *Instrucciones* redactadas por el Real Automóvil Club de España, que aparecerán como anejo al pie de la presente Real orden, sin que se entienda derogada la parte de aquel Reglamento que en ellas no se contiene.

2.º Que por las mismas Autoridades se excite el mayor celo de las municipales y de las gubernativas de toda clase para vigilar el cumplimiento de aquellas disposiciones.

3.º Que por el Ministerio de la Gobernación, además, se recomiende a la Guardia civil, y por la Dirección general de Seguridad a los Cuerpos de Vigilancia y de Orden público la importancia de este servicio.

4.º Que por el Ministerio de Gracia y Justicia se haga análoga recomendación a todos los organismos de la Administración de Justicia.

5.º Que por el Ministerio de Fomento se ordene a las Jefaturas de Obras públicas que en igual sentido den severas instrucciones a los peones camineros en cuanto se refiere al tránsito por carretera de esta clase de vehículos, y

6.º Que se encargue al Real Automóvil Club de España, y a todas las entidades análogas a él afiliadas y a la Prensa en general, que pongan al servicio de esta obra educadora sus grandes medios de acción sobre la opinión pública, y en particular sobre los propietarios y conductores de automóviles.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1920.

DATO

Señores Ministros de Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento.

INSTRUCCIONES REFERENTES A ALGUNAS DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS CON

MOTOR MECÁNICO POR LAS VÍAS PÚBLICAS DE ESPAÑA Y CUYA FALTA DE CUMPLIMIENTO ES MÁS FRECUENTE.

En relación con las placas de matrícula. (Artículo 15.)

Todo vehículo con motor mecánico debe llevar dos placas de matrícula.

Los de la primera categoría (Vehículos de dos ruedas), se colocará una de las placas en la extremidad del guardabarros anterior, en sentido longitudinal, y en ella deberá hallarse pintada la inscripción de la matrícula, por ambos lados; la otra placa deberá colocarse sobre el guardabarros posterior, en sentido transversal.

En los vehículos de las otras tres categorías, se colocarán las placas en sus dos frentes.

Está terminantemente prohibido:

1.º Substituir las placas anteriores por números pintados en el radiador o en otra parte delantera del vehículo.

2.º Colocar objetos (ruedas de repuesto, cubiertas, maletas, bullos, etcétera), que oculten, total o parcialmente, cualquiera de las placas de matrícula.

3.º Que las letras de la contraseña y el número de matrícula, se pinten de otro color que los dispuestos por el Reglamento.

Para ello, téngase presente:

a) Que en ambas placas irá pintada la contraseña de la provincia y luego, separada por un guión, el número de orden del permiso de circulación.

b) Las letras y números, en ambas placas, deben ir pintados "con caracteres negros sobre fondo blanco."

Las dimensiones de las placas y de las inscripciones han de ser las siguientes:

Para automóviles.

Longitud de la placa, 300 milímetros.

Altura de la misma, 180 milímetros.

Altura mínima de la letra, 100 milímetros.

Grueso del trazo de la misma, 15 milímetros.

Para motocicletas.

Longitud de la placa, 180 milímetros.

Altura de la misma, 120 milímetros.

Altura mínima de la letra, 80 milímetros.

Grueso del trazado de la misma, 10 milímetros.

4.º Que se añadan letras o colores distintos de los dispuestos por el Reglamento, a las placas de matrícula.

5.º Que las placas de matrícula sean de metal bruñido.

6.º Pintar la letra E en la placa de matrícula, a continuación del número o antes de las letras de la contraseña.

7.º Llevar la letra E en una placa de forma y dimensiones distintas que las dispuestas por el Convenio

Internacional de París de 1909, y pintar banderas o colores en la placa internacional. (Art. 25).

Sobre este particular téngase presente lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre circulación de automóviles y motocicletas, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero deberán llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E, pintada en carácter latino y color negro.

En relación con la velocidad de marcha. (Artículo 17.)

Los conductores de automóviles y motocicletas deberán ser dueños en absoluto y en todo momento del movimiento del vehículo.

Están obligados a moderar la marcha de éste y a detenerla si fuera preciso al aproximarse a los animales de tiro o carga que den muestras de espanto, así como cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías por que circulen.

Al llegar a los recodos y cruces con otros caminos, deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

En el interior de las poblaciones se reducirá la velocidad de marcha de los automóviles y motocicletas cuanto sea necesario, siempre que su presencia pueda ocasionar algún desorden o entorpecer la circulación, no pudiendo exceder de la del paso de hombres en los parajes estrechos y muy frecuentados. Al aproximarse a los tranvías deberán marchar con mucha precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible de la que sigan los tranvías.

En relación con el sentido de marcha. (Artículo 12.)

Los automóviles y motocicletas deberán circular por las vías públicas llevando su mano derecha excepto en los términos municipales de aquellas ciudades cuyos Ayuntamientos hayan adoptado disposiciones especiales.

En Madrid, en la Dehesa de la Villa (carretera del extrarradio) deberán seguir la mano derecha, según indican los postes indicadores. En el paseo de la Moncloa deberán circular por el lado izquierdo.

En la carretera de Madrid a La Coruña, desde el punto en que la línea del tranvía abandona la carretera, deben seguir la mano derecha. En la carretera de Chamartín, desde su comienzo, la circulación deberá hacerse por el lado derecho.

En relación con los certificados de aptitud para conducir vehículos de tracción mecánica. (Artículo 5.º)

Nadie puede conducir un vehículo de esta clase si no posee

miso expedido por un Gobernador civil. Son nulos los permisos expedidos por los Ayuntamientos, y por Real orden de 6 de Abril último se ha dispuesto que los Gobernadores civiles ordenen a la Guardia civil y demás Agentes a sus órdenes y a los de las Alcaldías de sus provincias que recojan e inutilicen cuantos permisos de conducir automóviles hayan sido concedidos por los Ayuntamientos.

Se prohíbe terminantemente conducir vehículos de tracción mecánica a personas menores de diez y ocho años.

En relación con el empleo de placas para pruebas. (Artículo 23.)

Las placas que con la inscripción "Pruebas" facilita el Ayuntamiento de Madrid a cambio del pago de un arbitrio, no autorizan a los conductores de vehículos de tracción mecánica a poner éstos en circulación por las vías públicas, ya que los Ayuntamientos carecen, en absoluto, de facultades para autorizar o para denegar la circulación de vehículos automóviles, por ser dicha autorización de la exclusiva competencia de los Gobernadores civiles. Por consiguiente, está prohibida la circulación de vehículos de tracción mecánica no matriculados para pruebas o ensayos, que sólo vayan provistos de las mencionadas placas expedidas por el Ayuntamiento de Madrid. Las placas que habrán de utilizarse para los fines expresados, deberán solicitarse de los Gobiernos civiles respectivos.

En relación con el empleo, dentro de poblaciones, de faros. (Artículos 14 y 21.)

Según dispone dicho artículo, se prohíbe el empleo de faros o luces que deslumbren por su mucha potencia.

En relación con el empleo de aparatos de aviso. (Artículo 2.º)

Todo vehículo con motor mecánico debe llevar una bocina u otro aparato de señal acústica, de sonido no estridente.

Dentro de poblado no deben emplearse los aparatos de aviso que produzcan sonido desagradable y molesto.

En relación con los automóviles destinados al servicio público sin itinerario fijo. (Artículo 29.)

Estos automóviles deben llevar como contraseña especial las iniciales SP al lado de la placa de matrícula, con las mismas dimensiones y caracteres prescritos para ésta. Estos vehículos deben ser reconocidos anualmente por el Gobierno civil correspondiente o con la frecuencia que se consigne en el permiso, y no se permite que sean puestos a disposición del público sin que antes hayan obtenido la correspondiente autorización del Gobierno civil respectivo.

En relación con el escape de gases. (Artículo 21.)

Está terminantemente prohibido el usar dentro de las poblaciones el

escape libre de gases. Las faltas que por primera vez se cometan contra esta disposición, las castiga el Reglamento con una multa de 25 pesetas, y la reincidencia con una multa triple de la anterior.

En relación con el empleo de matrículas extranjeras. (Artículo 20.)

Todo vehículo que circule con una matrícula extranjera deberá hallarse y estar en posesión del correspondiente permiso internacional. Este documento es valedero por un año, y para que sea reconocido como válido por las Autoridades españolas, tendrá que hallarse refrendado por la Aduana por la que el coche efectuó su entrada en España. El vehículo deberá llevar, además, la placa internacional, ovalada, con la inicial correspondiente al país que hubiere autorizado su circulación. Por lo tanto, se prohíbe terminantemente que circulen por las vías públicas de España vehículos que lleven inscripciones de matrícula extranjera que carezcan de permiso internacional, o que, teniéndolo, hubiese ya transcurrido el año de validez del mismo.

Advertencia muy importante.

Los propietarios y conductores de automóviles deben conocer detalladamente el Reglamento de 23 de Julio de 1918 para la circulación de automóviles.

Excmo. Sr.: La Real orden de esta Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Mayo último, relativa a la franquicia oficial, dispone en su número 3.º que en los sobres se consigne lo siguiente: "Como encargado del Registro, certifico que este pliego contiene solamente correspondencia oficial".

En los Tribunales de Justicia no hay encargado del Registro: los Secretarios Relatores y los de los Juzgados de instrucción son los que cierran la correspondencia de sus respectivas Secretarías, cuyo contenido siempre es secreto, por tratarse de sumarios, y no puede encomendarse este servicio a personas extrañas a la Secretaría misma.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el cumplimiento de los requisitos consignados en el aludido precepto se encomiende a los Secretarios judiciales en los Juzgados, a los Secretarios Relatores en las Audiencias y a los Secretarios de Sala en el Tribunal Supremo, sustituyendo la redacción "Como encargado del Registro, certifico...", por la de "Como Secretario (Judicial, Relator o de Sala), certifico..."

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1920.

DATO

Señores Ministros de Gracia y Justicia y de la Gobernación.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por D. Bonifacio Renuncio Pérez, vecino de Villayuda, provincia de Burgos, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 95, expedida en 21 de Septiembre de 1918, por el segundo y tercer plazo de la cuota militar de su hijo, el soldado que fué del regimiento de Infantería Lealtad número 30, Agustín Renuncio Santos, perteneciente al reclutamiento de 1917, y teniendo en cuenta que el indicado soldado falleció el día 29 de Mayo del año último y el ingreso del tercer plazo no le correspondía verificarlo hasta en los meses de Agosto o Septiembre del mismo año, según dispone el artículo 443 del Reglamento de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 250 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del mismo Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Sicilia número 7, Lorenzo Costa Planella, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 367 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 220, expedida en 4 de Agosto de 1919, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento

dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Navarra número 25, Francisco Roure Bernans, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 1.250 que ingresó para elevar la cuota militar, y cuyos beneficios no puede disfrutar con arreglo a la Real orden de 16 de Agosto último (*Diario Oficial* número 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.250 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago número 210, expedida en 26 de Julio de 1919, quedando satisfecho con las 250 restantes el tercer plazo de la cuota militar que señala el artículo 267 de la ley de Reclutamiento, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento de Infantería San Fernando número 11, Esteban Llop Rocamora, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas por tener concedidos los beneficios del artículo 267 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 88, expedida en 9 de Agosto de 1919, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo perci-

bir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Comandante general de Melilla.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por doña Asunción Sierra, vecina de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Santander, según carta de pago número 218, expedida en 11 de Febrero de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo, Antonio Ricalde Sierra, alistado para el reemplazo de 1919 por la Caja de Santander, número 83, y teniendo en cuenta que el interesado falleció antes de la incorporación a filas de los mozos de su reemplazo, y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, o la que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la sexta Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se convoque a oposiciones para cubrir setenta plazas de Veterinarios terceros del Cuerpo de Veterinaria Militar, y que los ejercicios den principio el día 1.º de Septiembre próximo, en la Escuela de Veterinaria de esta Corte, verificándose con arreglo a las bases y programa aprobados por Real orden circular de 9 de Julio de 1915 (*D. O.* núm. 150) y publicados en la GACETA DE MADRID correspondiente al 14 del mismo mes.

Los aspirantes presentarán sus instancias, documentadas, en este Ministerio, terminando el plazo de admisión

de ellas a las trece del día 20 de Agosto del año actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente abierto a consecuencia de instancias suscritas por D. Eduardo García Bajo y Guillón, D. Abelardo Pérez Salas y don Eduardo Serrano y Navarro, funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con la súplica de que se les coloque a la cabeza de las escalas hasta ocupar destino de Jefe de Administración de primera clase, y pedido informe a la Dirección general de lo Contencioso, lo ha emitido este Centro en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por D. Eduardo García Bajo, D. Abelardo Pérez Salas y D. Eduardo Serrano Navarro, funcionarios del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, solicitando, por haber sido Gobernadores civiles, irse colocando a la cabeza de las escalas respectivas hasta ocupar un destino de Jefe de Administración de primera clase, que por haber ejercido dicho cargo de Gobernadores civiles, entienden les corresponde.

Resultando que el Sr. García Bajo ha presentado dos instancias, una fecha 23 de Agosto de 1919 y otra de 30 de Octubre del mismo año; en la primera manifiesta que es Jefe de Administración de primera clase, cesante, de los del Ministerio de Hacienda, en cuyo Escalafón de cesantes se le incluyó con dicha categoría por Real orden de 15 de Junio de 1915, y que es también Jefe de Negociado de segunda clase, en ejercicio, para cuyo cargo fue nombrado por Real orden del mes de Junio del pasado año 1919, habiéndose omitido expresar en ella que dicho nombramiento se verificaba "en comisión", y conchape invocando la 11.ª disposición transitoria del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, suplicando se dijese una Real orden aclaratoria, en la que se consigne que el reclamante, Jefe de Negociado de segunda clase en activo, desempeña tal cargo en comisión, por ser Jefe de Administración de primera clase de Hacienda pública, y que tiene derecho a figurar en el número primero de las escalas correspondientes hasta llegar a

ocupar cargo de la categoría y clase últimamente expresados; y en la segunda instancia, de Octubre último, protesta de que en el Escalafón de funcionarios del Ramo que a la sazón se estaba publicando (alude, sin duda, al totalizado en 31 de Julio de 1919) se le haga figurar con el número 97 de los Jefes de Negociado de segunda clase, en lugar de colocarle el número primero de esta escala, que es el que, a su juicio, le correspondía; invocando al efecto el caso del Sr. Corral Larre y la sentencia que éste obtuvo (se refiere, sin duda, a la de 24 de Junio de 1919), y termina reiterando se declare que tiene derecho asimismo a ocupar los números primeros de las escalas sucesivas, conforme vaya ascendiendo, hasta alcanzar la categoría indicada de Jefe de Administración de primera clase:

Resultando que los Sres. Pérez Salas y Serrano Navarro, ex Gobernadores también y Jefes de Negociado de primera clase de Hacienda pública, en ejercicio, en instancia conjunta dirigida a la Presidencia del Consejo de Ministros, con fecha 21 de Octubre del mismo año 1919, alegan igualmente que por haber desempeñado el cargo de Gobernadores civiles, tienen adquirida la categoría de Jefes de Administración de primera clase, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de Presupuestos para 1909, y después de exponer la restante legislación a su juicio aplicable, concluyen suplicando se dicte una disposición aclaratoria que reconozca taxativamente el derecho que estiman les asiste como ex Gobernadores civiles, Jefes de Administración de primera clase, a ocupar los primeros puestos de las escalas respectivas hasta llegar a consolidar la categoría superior, y que se exprese si la preferencia en la colocación ha de determinarse por el mayor tiempo servido en la categoría superior o por el mayor tiempo de servicios en el Ramo a que cada funcionario pertenezca, dirigiéndose, además, a la Presidencia del Consejo de Ministros, porque entienden que es el Centro competente para interpretar el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, como emanado de aquélla:

Resultando que la Subsecretaría de la Presidencia, por Real orden comunicada, ha remitido la susodicha instancia a este Ministerio:

Resultando que el Negociado del Personal del mismo propone se declare que los reclamantes se hallan bien colocados en sus respectivas escalas del Cuerpo General de Hacienda pública: don Eduardo García-Bajo, como Jefe de Negociado de segunda clase; D. Abelardo Pérez Salas y D. Eduardo Serrano Navarro, como Jefes de Negociado de primera: que los servicios prestados como

Gobernadores civiles han sido computados, con acierto, como servicios al Estado, y por tanto, que procede desestimar su pretensión de que les sea aplicado el beneficio contenido en la disposición 11.ª del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, que sólo concierne a los funcionarios de Hacienda que al servicio de la misma hayan desempeñado cargo de superior categoría y clase:

Vistas las disposiciones citadas por los reclamantes y especialmente la transitoria 11.ª del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y las demás que se citan:

Considerando que son tres las cuestiones planteadas en este expediente: primera, la del derecho que los ex Gobernadores civiles puedan tener a figurar en los Escalafones de Hacienda en la Sección especial de Jefes de Administración excedentes, como tales Gobernadores; segunda, si tienen derecho, cuando ocupan un puesto de categoría inferior, a ser colocados a la cabeza de las escalas respectivas hasta alcanzar en ellas la categoría de Jefes de Administración de primera clase, en la que figuran o pueden figurar como excedentes; y tercera, en qué orden de preferencia deben ser colocados entre sí, respectivamente:

Considerando, en cuanto a la primera cuestión, que los Gobernadores de provincia, cuyas condiciones de nombramiento establece una ley ajena al servicio de la Hacienda pública, la llamada Provincial, de 29 de Agosto de 1882, adicionada por la de 21 de Agosto de 1896, fueron desde un principio exceptuados de las normas generales sobre empleados públicos por el artículo 44 del Real decreto orgánico fundamental de 18 de Junio de 1852, y no tuvieron acceso a las carreras administrativas de los distintos Ministerios, hasta que en el año 1901 se publicaron por la Presidencia del Consejo de Ministros la Real orden de 21 de Febrero y el Real decreto de 15 de Julio, interpretado extensivamente por la Real orden de 25 de Agosto de 1902:

Considerando que la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Febrero de 1901, después de consignar que el cargo de Gobernador civil llevaba anéja, con todos sus efectos, la categoría de Jefe de Administración de primera clase, y fundándose en la reorganización de que en principio había sido objeto la carrera administrativa, primero en el Ministerio de Hacienda y después en otros, con el Real decreto de 18 de Febrero de 1900, en cuyo artículo 17 se negaba a los Gobernadores el derecho a figurar en los Escalafones, con lo que se venía de una manera implícita a dejarlos excluidos de

la Administración (así decía), dispuso para poder utilizar sus servicios, "Declarándoles con opción a destinos de su categoría en los respectivas órdenes de la Administración civil y en turno de cesantes", que, como antecedentes necesario, se formara "un escalafón especial de Gobernadores civiles que hubiesen desempeñado dicho empleo durante dos o más años", incluyéndose en él a los que lo solicitaren entonces en el preciso término de treinta días:

Considerando que posteriormente, por Real decreto de 15 de Julio de 1901 se declaró que los funcionarios que con más de diez años de servicios y más de dos en la categoría de Jefes de Administración de primera clase figurasen en "el Escalafón especial de Gobernadores civiles" tendrían derecho a ocupar, en su respectivo Escalafón y en el turno de cesantes, una de cada dos vacantes de Jefes de Administración (no decía de qué clase) que ocurriesen en los Ministerios que citaba (entre ellos el de Hacienda), concediéndoseles un plazo de tres meses para optar por uno de dichos Escalafones; disponiéndose en el artículo 2.º que los que "figurando en el Escalafón especial de Gobernadores no contasen los diez años de servicios, pero sí dos de antigüedad en la categoría tendrían opción a ser nombrados por cualquiera de los citados Centros (se refiere a determinados Ministerios) en el turno de cesantes, para destinos de Jefes de Administración (tampoco fija clase); y por la Real orden aclaratoria de 25 de Agosto de 1902 se amplió el sentido de la disposición anterior, añadiendo que también podrían desempeñar "destinos de menor categoría":

Considerando que en la sexta de las disposiciones transitorias del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, dictado conforme a la ley de Bases, con la eficacia de una autorización legislativa, se reconoce a los Gobernadores civiles que habiéndolo sido más de dos años lo solicitaran ajustándose a ciertas condiciones, el derecho a ser declarados Jefes de Administración de primera clase, excedentes sin sueldo y el de ocupar una de cada cuatro vacantes que ocurran en la categoría; pero al mismo tiempo deja "nulo y sin ningún efecto el Escalafón de ex Gobernadores publicado por la Presidencia del Consejo de Ministros", y se considerarán, dice, "derogados la Real orden de 21 de Febrero de 1901 y el Real decreto de 15 de Julio del mismo año", añadiendo seguidamente que la declaración de excedencia en tales casos "no concederá nunca derecho para servir en comisión cargos que no sean de Jefe de

Administración de primera clase, aunque no los hubiese en el Escalafón correspondiente”:

Considerando que de esta prolija enumeración se deduce que los Gobernadores civiles están reconocidos en la jerarquía general administrativa como Jefes de Administración de primera clase; que antes de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y su Reglamento de 7 de Septiembre tenían derecho, mediante ciertas condiciones, a ser colocados en turno de cesantes en los destinos de Jefes de Administración y aun en otros de inferior categoría de determinados Ministerios; que después de dicha ley, el turno de cesantes se ha convertido en el de excedentes, los cuales forman como tales una Sección especial de la clase de Jefes de Administración de primera, y que sólo en destinos de esta categoría podrán ser en adelante colocados:

Considerando que la misma redacción de los preceptos extractados da lógicamente respuesta a la segunda de las cuestiones planteadas, pues las disposiciones anteriores a la ley de Bases sólo dieron derecho a los Gobernadores—que reunieran las condiciones marcadas—a ingresar en los Escalafones, principal aunque no exclusivamente, por la categoría de Jefes de Administración (sin distinción de clase), pero no les dió derecho, una vez dentro de dichos Escalafones, a ocupar cargo de determinada categoría y clase, ni a que se entendiera que servirían “en comisión”, dentro de su nueva carrera, el que se les hubiese otorgado; y, por otra parte, publicada la ley de Bases, se quedó suspendida en el Reglamento la posibilidad de servir en comisión, pues la declaración de excedencia... no concederá nunca derecho para servir en comisión cargos que no sean de Jefe de Administración de primera clase”, como dice terminantemente el último párrafo de la sexta de las disposiciones transitorias:

Considerando que de todo ello se deduce necesariamente que a partir del Estatuto vigente y para los ex Gobernadores civiles que a tenor de sus preceptos ingresen en las carreras administrativas, no pueden tener tampoco aplicación al párrafo primero de la ley de Bases de que se parla, o sea el de que en adelante los ex Gobernadores, como tales, desempeñen en común cargos que no sean de Jefes de Administración de primera clase y tengan derecho a fe ocupando los primeros lugares de las escalas hasta llegar a aquélla:

Considerando, por consiguiente, que el mencionado párrafo diez de la disposición especial primera de la ley de

Bases no es de aplicación a los ex Gobernadores que han ingresado en la carrera administrativa de Hacienda con anterioridad a la ley de Bases ni a los que ingresen a tenor de ésta: a los primeros, porque sólo tenían derecho al ingreso en los Escalafones, pero no a conservar en ellos el concepto de la categoría que como Gobernadores tuvieron, por lo que no puede decirse de éstos, sea cualquiera el cargo que ocupen, que les correspondía otro superior; y a los segundos, porque no puede darse ya el hecho de que desempeñen en comisión cargos de categoría inferior a la de Jefe de Administración, toda vez que el nuevo régimen—que prohíbe para lo sucesivo (artículo 2.º) el figurar por más de un concepto en el Escalafón de cada ramo—no reconoce a los ex Gobernadores civiles, como tales y dentro de ciertas condiciones, otra categoría para el Escalafón que la de Jefe de Administración de primera clase (disposición 6.ª transitoria), ni les otorga más turno de ingreso que uno de cada cuatro en la clase de Jefes de Administración de primera (disposición 7.ª); derogándose expresamente, según queda dicho, la Real orden de 21 de Febrero de 1901 y el Real decreto de 15 de Julio del mismo año sobre formación del Escalafón especial de Gobernadores en la Presidencia y sobre inclusión de éstos en los de cesantes de otros Ministerios:

Considerando, pues, que no cabe invocar ya, para defender el concepto de que los ex Gobernadores sirven en comisión, ni la legislación anterior ni la parte especial de la nueva y vigente (disposiciones 6.ª y 7.ª del Reglamento), singularmente dedicados a tratar del ingreso de aquéllos en las carreras administrativas, pues aquélla quedó derogada y ésta lo prohíbe:

Considerando que el único punto de apoyo que queda a los reclamantes, y así lo invocan, está constituido por la disposición transitoria 11.ª, que dice así: “Los funcionarios que desempeñen cargos “en comisión” por haber ocupado otros de categoría superior con anterioridad al día 22 de Julio de 1918 (fecha de la ley de Bases), figurarán en los primeros lugares de los Escalafones respectivos hasta que lleguen a ocupar cargo de la categoría y clase que les corresponda”:

Considerando que este precepto se refiere, como su mismo enunciado expresa, “a los funcionarios” en general, pero no a los ex Gobernadores, como tales, en particular:

Considerando que para el Reglamento como para la ley de Bases son “funcionarios”—ya que en las leyes, como

en los contratos, unos artículos se interpretan por otros—los del artículo 1.º, o sea los de los Cuerpos generales de la Administración, de modo que al emplearse el vocablo “funcionarios” ha de entenderse que se refiere la ley a los “técnicos” que forman parte de las carreras de la Administración como propios individuos de ellas, no a la clase especial de ex Gobernadores, porque éstos, o están pendientes del ingreso en ellas y aún no son, por consiguiente, “funcionarios” en el sentido de la ley, o han ingresado, y ya han perdido a estos efectos su cualidad de ex Gobernadores para convertirse en técnicos; porque en ningún precepto está dispuesto que conserven ese doble carácter, ni que la categoría que tuvieron en el bloque de la Administración civil, y que les ha servido para el ingreso en los Cuerpos generales de la Administración de los distintos Ministerios—el de Hacienda en este caso—, se arrastre de tal manera en el Escalafón que haga suponer que desempeña en comisión, como técnico, un destino quien no tuvo nunca otro superior de tal carácter:

Considerando que aunque la falta de disposición clara y expresa que sancione el privilegio invocado por los reclamantes sería bastante para negarlo, hay, además, otras razones que abonan la interpretación que se viene sosteniendo; porque organizadas las carreras administrativas en concepto de técnicas, no puede haber en ellas otros empleos o categorías jerárquicas de superioridad que las alcanzadas en ellas mismas, rechazándose toda dualidad de grados:

Considerando que el Cuerpo general de la Hacienda pública viene, como tal organizado, por lo menos, desde el Real decreto de 27 de Julio de 1914 sobre la base del Escalafón que se forma anualmente, en cumplimiento del artículo 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904, de modo que el que, según ese Escalafón, no haya alcanzado en el ramo de Hacienda una categoría superior a la que después esté sirviendo, no puede decirse que sirve “en comisión”:

Considerando que si bien ese Real decreto fué derogado por el de 16 de Marzo de 1916, lo fué para restablecer en todo su vigor la ley de 1904, y a su vez el de 1916 quedó revocado por el de 14 de Junio de 1917, que restableció el imperio del de 27 de Julio de 1914, modificado también en el sentido de ampliar sus reformas por el de 16 de Octubre del mismo año 1917, dictado en virtud del artículo 5.º de la ley de Autorizaciones de 2 de Marzo anterior, el cual no ha tenido ya otra

modificaciones que las impuestas por la ley de Funcionarios y las variaciones de las plantillas:

Considerando que a través de estas disposiciones se conserva en esencia la constitución del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública como una carrera administrativa y como un organismo reglado y jerárquico bien distinto del bloque que constituían antes los funcionarios de la Administración civil, sobre todo con anterioridad a la formación de los Escalafones que se vienen dibujando y perfeccionando desde la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 (artículo 32):

Considerando que con estos antecedentes, y aparte de cuanto va expuesto, los principios de una interpretación doctrinal, amplia y genérica no permiten suponer que una ley como la de Bases de 22 de Julio de 1918 y su Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, que es su expresión genuina, inspirados en el concepto del tecnicismo, la aptitud, la idoneidad y, como consecuencia de ello, la organización de las carreras por Ministerios, casi como especiales, haya querido, inveterando conceptos, disminuir los derechos nacidos de la jerarquía dentro de cada Cuerpo y confundir el privilegio otorgado por especiales circunstancias a los ex Gobernadores civiles para ingresar, mediante ciertas condiciones, en un turno especial de las carreras administrativas, en este caso la de Hacienda, con el derecho inmanente del funcionario técnico que sirve, dentro de su carrera y del respectivo y propio Escalafón, en destino de inferior categoría a la que en ella alcanzará:

Considerando que de todo lo expuesto cabe deducir que el cargo de Gobernador civil sirve y ha servido en ciertas condiciones de "título" para el ingreso en los Escalafones de las carreras administrativas de diferentes Ministerios, entre ellos el de Hacienda, en las categorías a que daba derecho— como los Licenciados en una Facultad pedían ingresar con arreglo a la ley de 1876 en la de Oficiales de segunda clase—, pero sin que, una vez ingresados, la categoría que alcanzaron fuera de la nueva carrera a que pertenecen arrastre de tal modo el concepto de jerarquía que les atribuya y otorgue una superior a la de los demás compañeros de escala y clase:

Considerando que la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Junio de 1919, recaída, en vía contenciosa, en el pleito del Sr. Corral Larre, que se invoca, no resuelve más que un caso particular nacido de una situación especial reconocida en anteriores Esca-

lafones, aparte de que las sentencias en la vía contenciosa administrativa no tienen otro alcance, ya que no forma verdadera jurisprudencia:

Considerando, por consiguiente, que colocados los reclamantes en las clases de Jefes de Negociado de segunda o de primera clase, cualquiera que haya sido su título para el ingreso, no puede decirse en rigor que desempeñan su empleo "en comisión" mientras no se demuestre que alcanzaron efectivamente, dentro del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, otra categoría superior a la que ahora ocupan:

Considerando, en cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas, que respecto a los ex Gobernadores que hayan ingresado conforme a la legislación ahora derogada y tengan consentido un puesto en el Escalafón habrá que estar a lo que resulte en cada caso del estado de cosas consentido, y para los de nuevo ingreso, la cuestión se halla claramente resuelta por el apartado letra i) de la 6.ª de las disposiciones transitorias del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, según la cual "la inclusión en el Escalafón de excedentes como Jefes de Administración de primera clase, único modo de ingreso que queda ya a los ex Gobernadores, se hará por orden de antigüedad en la clase, y en caso de tener varios la misma, por el de mayor tiempo de servicios en la Administración civil del Estado, o por el de edad si este tiempo fuere también idéntico"; exculando la claridad del precepto la necesidad de todo comentario:

Considerando que los preceptos especiales respecto a los Gobernadores, único caso de acceso a la carrera administrativa, fuera del nombramiento directo antes, y ahora de la oposición, no sólo acusan la existencia de una regla general contraria, sino que han de interpretarse, como todo privilegio, de una manera restrictiva, reconociéndolo solamente en cuanto a lo que taxativamente en aquéllos se expresa y otorga:

Considerando por todas las razones expuestas que no ha lugar a las rectificaciones y declaraciones pedidas por los reclamantes:

Considerando que dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros el Reglamento General de 7 de Septiembre de 1918, como ejecución de la ley de 22 de Julio de dicho año, su aplicación especial a cada Cuerpo corresponde al Ministerio de que aquél depende, y, por consiguiente, tratándose del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública y afectando a su Escalafón la reclamación producida, a este Ministerio corresponde resolver sobre ella entablada contra un acto

administrativo de este Departamento ministerial,

La Dirección general de lo Contencioso opina, como el Negociado del Personal de este Ministerio, que no ha lugar a las reclamaciones entabladas por D. Eduardo García-Bajo, D. Abelardo Pérez Salas y D. Eduardo Serrano Navarro, como ex Gobernadores civiles, sobre su colocación en el Escalafón del Cuerpo general de la Hacienda pública, al que pertenecen; procediendo, en su consecuencia, desestimar las instancias."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros hace tiempo viene señalando la necesidad en que se encuentra la Administración general, si ha de responder cumplidamente a la importancia y a la misión que tiene confiada de extender su esfera de acción, llegando a todas sus sucursales, a fin de comprobar eficaz y rápidamente las operaciones que verifican y llevar a cabo la propaganda constante que la índole de este servicio reclama.

Esta misión, que no es posible acumular a ninguna otra de las que tienen a su cargo los distintos organismos postales por ser necesario uno que dedique a ella toda su atención, requiere condiciones especiales en los funcionarios encargados de su desempeño, que además de un completo y detalladísimo conocimiento del servicio de Caja, habrán de reunir las necesarias para la propaganda y difusión entre todas las clases sociales de las ventajas del ahorro.

Por todas estas razones,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. y el Consejo de Administración de dicha institución, ha tenido a bien aprobar, con carácter provisional, a fin de que la práctica demuestre luego los preceptos que deben subsistir y aquellos que deben modificarse, el adjunto Reglamento para los servicios de Comprobación y Propaganda de la Caja Postal de Ahorros.

De Real orden de digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1920.

P. D.,

RUANO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Reglamento provisional para los servicios de Comprobación y Propaganda de la Caja Postal de Ahorros.

CAPITULO PRIMERO

DE LA COMPROBACIÓN Y PROPAGANDA

Artículo primero. Dependiendo de la Administración general de la Caja Postal de Ahorros, y bajo la alta inspección de los Consejos de Administración y Vigilancia, se crean los servicios de Comprobación y Propaganda de las operaciones de la Caja.

Art. 2.º Los expresados servicios serán desempeñados por funcionarios de la Administración general de la Caja, que se denominarán Agentes. Tendrán éstos la misión de comprobar en las Oficinas de Correos, Sucursales de la Caja, las operaciones verificadas, examinando la contabilidad de metálico y efectos, determinando la situación de los mismos; aclarar cuantas dudas tengan los funcionarios encargados de este servicio e intensificar la propaganda por medio de conferencias, artículos y cuantos sistemas de divulgación se estimen pertinentes.

Art. 3.º Una vez revisadas por el Agente las operaciones verificadas, extenderá por duplicado una "Nota de situación de fondos", que comprenderá las operaciones realizadas hasta el día en que la visita se verifique, firmando este documento en unión del Administrador de la Oficina, cuya gestión compruebe. También por duplicado extenderá otra "Nota de situación de efectos", que igualmente firmará en la forma indicada, estampando en ambos documentos el sello de fechas de la Oficina y el especial que llevará cada Agente. Uno de los ejemplares de cada "Nota" será entregado al Administrador de la Oficina, y los duplicados correspondientes serán remitidos al Administrador general de la Caja Postal, con la comunicación en que se dé cuenta de la visita realizada.

El resultado que arrojen estas "Notas" se trasladará a los libros correspondientes.

Art. 4.º No se admitirán en las "Notas" raspaduras, enmiendas ni interlineados.

Art. 5.º Para los efectos de los artículos anteriores, el Consejo de Administración propondrá la creación del número de Agentes que se considere necesario, aumentándolos a medida que se autoricen nuevas Oficinas para este servicio.

Art. 6.º Los Agentes percibirán, en concepto de dietas, las cantidades reglamentarias, con cargo al capítulo correspondiente del Presupuesto.

Art. 7.º El nombramiento de los Agentes será a propuesta del Administrador general de la Caja Postal, y habrá de recaer en funcionarios del Cuerpo de Correos que tengan recono-

cida y declarada previamente su aptitud y suficiencia en este servicio.

Art. 8.º Los Agentes tendrán especial cuidado de no realizar acto alguno que merme la absoluta independencia con que deberán cumplir la misión que se les confía, y sobre la cual están obligados a guardar la mayor reserva.

Art. 9.º El territorio postal de la Nación se considerará dividido en el número de zonas que se estime necesario, destinando a cada una de ellas los Agentes precisos, que turnarán sucesivamente.

Art. 10. La Administración general de la Caja hará la distribución a que se refiere el artículo anterior, procurando que cada zona contenga aproximadamente igual número de Oficinas.

CAPITULO II

DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA CAJA POSTAL DE AHORROS

Art. 11. El Administrador general de la Caja Postal de Ahorros será el Jefe superior de los Agentes de Comprobación y Propaganda, y le corresponderá, por lo tanto:

a) Proponer el nombramiento de los mismos, ajustándose a lo establecido en el art. 7.º

b) Distribuir en zonas el territorio postal de la Nación.

c) Señalar a cada Agente las Oficinas que ha de visitar.

d) Disponer que se entregue a los Agentes las cantidades señaladas para indemnización de viaje, que se justificarán debidamente.

e) Dar cuenta al Consejo del resultado de las visitas y trabajos de propaganda realizados, a medida que vaya recibiendo los correspondientes informes, haciendo un juicio crítico de su resultado.

f) Publicar en la Memoria anual un resumen general de las visitas y propaganda realizadas por los Agentes, expresando los resultados obtenidos.

Art. 12. Realizará las visitas que el Consejo de Administración le ordene, pudiendo verificarlas, en casos urgentes, previo acuerdo del Sr. Director general, cuando lo estime necesario para la buena marcha del servicio, dando cuenta al Consejo.

Art. 13. Ordenará las visitas extraordinarias que las circunstancias aconsejen.

Art. 14. Estará en constante comunicación con los Agentes, a los que podrá variar el itinerario establecido, dándoles en todo momento las noticias e instrucciones necesarias en cada caso.

Art. 15. Corresponderá con la Inspección general de Correos, a la que dará cuenta de las deficiencias e irregularidades observadas en cada caso.

Art. 16. Será sustituido en ausencias y enfermedades o cuando el Consejo de Administración lo determine, por el Contador, que asumirá todas las atribuciones conferidas a aquél en este Reglamento.

Art. 17. Tanto el Administrador general como el Contador, cuando realicen una visita, podrán hacerse acompañar por un funcionario de la Administración general en concepto de Secretario.

CAPITULO III

DE LOS AGENTES DE COMPROBACIÓN Y PROPAGANDA

Art. 18. Los Agentes de comprobación y propaganda dependerán inmediatamente del Administrador general de la Caja Postal de Ahorros, como Jefe superior de este servicio, y les corresponderá:

a) Visitar las oficinas que aquél les señale.

b) Dar cuenta inmediata al Administrador general de las visitas que realicen, remitiéndole las notas a que hace referencia el artículo 3.º

c) Resolver, de acuerdo con lo legislado en la materia, las dudas que sobre este servicio les sean consultadas.

d) Realizar las visitas extraordinarias que por el Administrador general se les ordene; y

e) Cumplir cuantas órdenes reciban del mismo relacionadas con la misión que se les confía.

Art. 19. En caso de necesidad intensificarán la propaganda, organizando conferencias, publicando artículos en los periódicos de la localidad o por el medio de publicidad que consideren más adecuado.

Art. 20. El que sea necesario dar una conferencia no justificará que se detenga en una localidad más tiempo que el preciso.

Art. 21. En la parte correspondiente de las "Notas" se consignará el juicio que le merezca el resultado de cada visita.

Art. 22. Cuando en las "Notas" hechas por los Agentes resultaren diferencias, por error u ocultaciones, en daño de la Caja Postal, invitarán al Administrador de la Oficina a que en su presencia formule un giro a favor de la misma por el importe de aquellas diferencias, haciéndolo constar en la parte correspondiente y expresando el concepto a que el mismo obedece y dando cuenta al Administrador principal de la provincia respectiva.

Art. 23. Sin perjuicio de las comunicaciones que periódicamente han de remitir al Administrador general de la Caja Postal, al regreso de cada viaje le darán cuenta detallada del mismo, especificando el número de oficinas visitadas, las deficiencias observadas en las mismas, las causas a que aquéllas obedecen y los trabajos de propaganda realizados.

Art. 24. En casos de reconocida gravedad o urgencia darán cuenta por telégrafo al Administrador general de la Caja Postal de Ahorros y al Administrador de la principal respectiva de las irregularidades que observen.

Art. 25. Cuidarán muy especialmente en las visitas de limitarse a fiscalizar única y exclusivamente las operaciones realizadas en el servicio de Caja Postal, aun cuando fueren invitados por los interesados a revisar cualquiera de los otros servicios confiados al Correo.

Art. 26. De todas las visitas que realicen o hayan de realizar guardarán absoluta reserva.

Art. 27. Alcanzará a los Agentes las mismas responsabilidades que establece para sus funcionarios el Reglamento de la Inspección de los servicios de Correos, sin perjuicio de las sanciones que por el ilustrísimo señor

Director general del Cuerpo se les impongan.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 28. Todos los organismos que integran la Administración general de la Caja Postal de Ahorros están obligados a facilitar a los Agentes los datos que los mismos consideren necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 29. Todos los funcionarios del Correo deberán proporcionar a los Agentes los datos, antecedentes y documentos que necesiten relacionados con el servicio de Caja, pudiendo exigir recibos de los mismos.

Madrid, 30 de Abril de 1920.—El Director general, Colombi.—Apropado por S. M., P. D., Juan J. Ruano.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de una moción elevada a este Ministerio, por unanimidad, de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, al efecto de que declare que la plaza de Vocal nato de la misma, otorgada en el artículo 9.º del Real decreto orgánico del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, fecha 18 de Noviembre de 1887, al Director de la Escuela Superior de Diplomática, corresponde actualmente al Decano de la Facultad de Filosofía y Letras:

1.º Considerando que exacta la cita legal invocada por dicha Junta, es inquestionable la pertinencia de su petición, ya que en materia de hermenéutica no ofrece duda que al suprimirse en el Real decreto orgánico de 20 de Julio de 1900 la Escuela Superior de Diplomática e incorporarse sus enseñanzas a la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, se creó un nexo entre ésta, como entidad docente de los futuros funcionarios del repetido Cuerpo y la Junta facultativa del mismo, encargada de su más acertada dirección.

2.º Considerando que inspirado ciertamente el Real decreto orgánico del Cuerpo en el propósito acertado de que la representación académica de la carrera de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo tuviera voz y voto por medio del Director de aquella Escuela Superior en la Junta facultativa citada, lejos de existir motivo legal alguno que aconseje desatar tales lazos, es discreto mantenerlos.

3.º Y considerando que del mismo modo que la presidencia de la mencionada Junta, ostentada por el Direc-

tor general de Instrucción pública, recayó al crearse este Ministerio en el Subsecretario y posteriormente en el Director general de Bellas Artes, debe entenderse hoy que al Director de la suprimida Escuela Superior de Diplomática ha sustituido en el cargo de Vocal nato de la propia Junta el Decano de que se deja hecho mérito, cuya intervención en sus trabajos y deliberaciones como representante del Claustro de la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid, ha de ser notoriamente útil para ambos organismos, en pro y ventaja de las disciplinas y servicios a uno y otro oficialmente encomendados.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que al Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central corresponde ocupar en la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos la plaza de Vocal nato que desempeñaba el Director de la suprimida Escuela Superior de Diplomática.

De Real orden le digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubilado por Real decreto de 14 de los corrientes el Catedrático numerario de la Escuela pericial de Comercio de San Sebastián, D. Miguel Antonino de Victoria y de Echevarría, quien cumplió la edad reglamentaria el día 10 del presente mes, fecha de su cese en el servicio activo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los correspondientes ascensos de escala y, en su consecuencia, que D. Víctor Pfo. Brugada y Panizo, D. Ricardo Bartolomé y Mas, D. Miguel Pérez Aravena, D. Enrique Real Magdaleno, D. Isaías Ignacio González Cobos, D. Jacobo Butler y García, D. Antonio Rodríguez Ponga y D. José Manuel Alvarez y Alvarez, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Madrid, Madrid, Alicante, Sevilla, Valencia, Cádiz, Gijón y Oviedo, respectivamente, pasen a ocupar en el Escalafón los números 4, 16, 32, 52, 76, 102, 134 y 160, con el sueldo anual de 12.500 pesetas el primero, 12.000 el segundo, 11.000 el tercero, 10.000 el cuarto, 8.500 el quinto, 7.500 el sexto, 6.500 el séptimo y 5.500 el octavo, todos ellos con la antigüedad del día 11 de los corrientes y continuando los señores Bru-

gada y Bartolomé en el distrito de 1.000 pesetas más por residencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Doct. Gabriel Perahia, Doctor en Medicina y Cirugía por la Universidad de Toulouse (Francia), solicita autorización para poder ejercer su profesión en España.

Resultando que esta Comisión, por acuerdo fecha 19 de Febrero último, aprobado por la Superioridad el día 27 del mismo mes y año, propuso que fuera desestimada esta pretensión por no presentar el solicitante al título original de su profesión ni justificar haberla ejercido durante seis años, conforme previene el artículo 96 de la ley de 9 de Septiembre de 1857:

Resultando que el Negociado y Sección manifiestan en 24 de Mayo corriente que el título original de referencia obraba en aquélla, y que por omisión no se acompañó al remitir el expediente a este Consejo, remitiéndolo y disponiendo la Subsecretaría conforme de nuevo esta Comisión:

Resultando que no se justifica en este expediente haber ejercido el solicitante su profesión de Médico durante seis años:

Considerando que el artículo 96 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 exige esta condición como indispensable para proponer la concesión solicitada,

Esta Comisión tiene el honor de proponer que sea desestimada la instancia de D. Gabriel Perahia, a quien se refiere este expediente.»

Y S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. S.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie al turno de oposición libre, que es el

que le corresponde con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Electrotecnia y Magnetismo y Electricidad, vacante en la Escuela Industrial de Tarrasa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Almo. Sr.: Consignado en el capítulo 9.º, artículo 1.º del presupuesto de este Ministerio el crédito necesario para aumentar en 1.000 pesetas, por razón de residencia, cada uno de los haberes que perciben los Catedráticos numerarios de la Universidad de Barcelona,

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido disponer que los que figuran en la relación adjunta perciban, a contar desde 1.º de Abril del corriente año, los sueldos que en la misma se mencionan, excepto los Catedráticos numerarios D. Pablo Ferrer Píera y D. José María Boix y Raspell, que los percibirán desde la fecha en que tomaron posesión de sus respectivos cargos, y D. Augusto Pi y Suñer y D. José María Trias, que percibirán los dos tercios de su nuevo haber, por hallarse en situación de excedencia, como Diputados a Cortes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación que se cita.

CATEDRÁTICOS DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA	Sueldo que han de percibir. — Pesetas.
D. Antonio Rubió y Lluch...	14.000
José Daurella y Rull...	13.000
Antonio de la Torre y del Cerro.....	9.000
Angel Apráiz Buesa.....	9.000
Martiniano Martínez y Ramírez	11.000
Cosme Párpal Marqués.	9.000
Tomás Carreras y Arfau	9.000
Jaime Serra y Hunter..	9.000
Luis Segalá y Estalella	12.000
José Banqué y Patiú...	13.000
Francisco Barján y Pons.	13.000
Pedro Bosch Gimpera...	8.000
Eduardo Pérez Agudo	9.000

CATEDRÁTICOS DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA	Sueldo que han de percibir. — Pesetas.
José Vicente Amorós Barra	8.000
Elías Hernández y Pérez	12.000
Simón Vila y Vendrell...	14.000
José Mur y Ainsa.....	12.000
Eduardo Aleobé y Arenas	12.000
Daniel Marín Poyos.....	7.000
Angel Berenguer y Ballestero	12.000
Eduardo Fontseré y Riba	12.000
José Fuset y Tubiá.....	9.000
Antonio Vila y Nadal...	12.000
Francisco Pardillo y Vaquer	9.000
Antonio Torroja Mirel.	8.000
Esteban Terradas e Ila	10.000
Eugenio Mascareñas y Hernández	16.000
Antonio García Bandús...	9.000
Maximino San Miguel de la Cámara.....	9.000
Emilio Fernández Galiano	9.000
Arturo Caballero y Segarós	9.000
José Arias Encobet.....	9.000
Eusebio Díaz y González	10.000
Gonzalo del Castillo y Alonso.....	11.000
Francisco Gómez Campillo	9.000
Eugenio Cuello Calón...	9.000
José Castán Tobeñas...	7.000
Joaquín Dualde y Gómez	11.000
Jesús Sánchez-Diezma y Bachiller	13.000
José María Boix y Raspall	7.000
José María Trias de Bes	8.000
Magín Fábrega y Cortés	14.000
Alejandro Planellas y Llanos.....	13.000
Antonio Riera.....	10.000
Carlos Calleja y Borja-Tarrius	12.000
Augusto Pi y Suñer.....	9.000
Antonio Salvat.....	9.000
Eusebio Oliver y Aznar.	13.000
Valentín Carulla y Margenat	11.000
José María Bartrina y Thomas	9.000
Ramón Torres Casanova	9.000
Joaquín Trias Pujol...	8.000
Antonio González Prats	12.000
Pablo Ferrer Píera.....	7.000
Pedro Nubiola Espinós.	8.000
Mateo Bonafonte Nogué.....	11.000
Andrés Martínez y Vargas	14.000
José Antonio Barraguer y Roviralta.....	8.000
Jaime Pegri y Rocá-mora	8.000
Jesús Goizueta y Díaz.	12.000
Telesforo de Aranzadi y de Unamuno.....	13.000
José López y Capdepón.	12.000
Luis Gígirey y Morantín	12.000
Francisco Agustín Murúa y Valerdi.....	11.000
Ramón Casamada y Mauri	9.000
Enrique Soler y Batllé.	9.000

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en París participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Gabino Martínez Lasurre, ocurrido en el Hospicio de Santa Catalina, de Vendreu (Francia), el día 2 de Mayo del año actual.

Madrid, 4 de Junio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Higinio Gil Cuquerella, acaecido en dicha capital el 21 de Junio de 1918.

Madrid, 8 de Junio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Andrés Fernández Blanco, ocurrido en Marianao, el día 16 de Junio del año próximo pasado.

Madrid, 9 de Junio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Vicente Sánchez García, de cincuenta y dos años, soltero, labrador, ocurrido en el Hospital Nacional de dicha capital el día 14 de Abril del presente año.

Madrid, 9 de Junio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Habiéndose padecido un error en las líneas quinta, novena y décima de la segunda columna del anexo de la Real orden de este Ministerio, fecha 7 del corriente, publicada en la GACETA de 9 del mismo, se insertan de nuevo, debidamente rectificadas:

5.º Oficiales de segunda clase del Tribunal Supremo y de su Fiscalía, 5.000 pesetas.

9.º y 10.º Tribunal Supremo y primero de su Fiscalía, 6.000 pesetas.

Madrid, 11 de Junio de 1920.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y pagaciones que han correspondido los 13 premios mayores de los 1.918 que com-

prende cada una de las dos series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	Poblaciones
18.790	120.000	Madrid, Madrid.
34.178	65.000	Cartagena, Madrid.
31.421	25.000	Sevilla, Málaga.
3.690	2.000	Madrid, Madrid.
23.448	2.000	Madrid, Bilbao.
7.807	2.000	Granada, Barcelona.
23.717	2.000	Valencia, Línea de la Concepción.
6.394	2.000	Reus, Sevilla.
30.584	2.000	Madrid, Madrid.
35.485	2.000	Gijón, Zaragoza.
24.615	2.000	Logroño, Línea de la Concepción.
39.807	2.000	Linares, Ceuta.
29.656	2.000	Córdoba, Madrid.

Madrid, 11 de Junio de 1920.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Pilar Cebión Flores, Isabel Cleana Ramos, Luisa Campillo Fernández, María Gabriela Alonso y Rosario Martín García, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Junio de 1920.—P. O., Daniel Grifol.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 21 de Junio de 1920.

Ha de constar de dos series de 30.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en decimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.037.400 pesetas en 1.501 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	70.000
1 de	30.000
5 de 2.500	37.500
1.180 de 500	590.000
99 aproximaciones de pesetas 500 cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	49.500
99 ídem de 500 ídem ídem para los 99 números restantes de la centena del premio segundo...	49.500
99 ídem de 500 ídem ídem para los 99 números restantes de la centena del premio tercero...	49.500
2 ídem de 2.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	5.000
2 ídem de 2.000 ídem	

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
Ídem para los del premio segundo.....	4.000
2 ídem de 1.200 ídem ídem para los del premio tercero	2.400
1.501	1.037.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 10 de Enero de 1920.—El Director general, M. Díaz Gómez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Vacante el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Granada, por fallecimiento del que lo desempeñaba, y dotado con el sueldo anual de 7.500 pesetas.

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión por término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando, además, su hoja de servicios debidamente auto-

rizada y la justificación de los méritos que aleguen, advirtiendo que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 9 de Junio de 1920.—El Director general, Luna.

Habiendo sido nombrado D. Tomás Rivera y Rivera Contador de fondos de la Diputación provincial de Teruel, se publica conforme previene el Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 9 de Junio de 1920.—El Director general, Luna.

Por acuerdo de esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 33 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, modificar la clasificación de la Contaduría de Vélez-Málaga (Málaga) publicada en la Gaceta del 13 de Junio, en el sentido de que dicha Contaduría sea considerada como de quinta clase, pero conservando el actual Contador D. Rafael Briones Canis la de tercera que venía disfrutando con anterioridad.

Madrid, 9 de Junio de 1920.—El Director general, Luna.

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, en Real orden de esta fecha, me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.: Consignándose, a partir de 1.º de Abril último, en la ley de Presupuesto para 1920-21, la gratificación de 3.500 pesetas anuales a los Capitanes del Cuerpo de Seguridad, y la de 2.500 pesetas a los Tenientes del mismo Cuerpo.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar en sus cargos a dichos funcionarios con los nuevos sueldos, y disponer que se consigne así en los credenciales de los interesados, reintegrándose la diligencia con la póliza correspondiente al aumento que en dicha gratificación perciben."

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, debiendo darse cuenta a esta Dirección de haberse cumplimentado, en comunicación individual para su constancia en el expediente personal de cada interesado.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1920.—El Director general, F. de Torres.

Señores Gobernadores civiles e Inspector de Seguridad de Madrid

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, s

anuncia al turno de oposición libre la plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Electro-técnica y Magnetismo y Electricidad vacante en la Escuela Industrial de Barrasa, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargo público y haber cumplido veintidós años de edad; y tratándose de enseñanzas de carácter industrial deberán también acreditar que reúnen alguna de las circunstancias que determina el párrafo tercero del artículo 24 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, y que son las siguientes:

Poseer el título de Doctor o Licenciado en Facultad, cuyos estudios se relacionen con los que a la vacante corresponden, el de Ingeniero, el de Arquitecto, el de Perito en algunas de las especialidades que

comprenden las Escuelas Industriales.

Serán admitidos también, aunque no tengan ninguno de dichos títulos, los Profesores de Escuelas de Artes y Oficios o Industriales que hayan obtenido el cargo por oposición o por concurso y con destino a enseñanzas del mismo carácter que la Cátedra vacante.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban

presentarse al Tribunal para dar comienzo los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no serán admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse, además, en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en los Establecimientos docentes oficiales.

Lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente. Madrid, 5 de Junio de 1920. — El Subsecretario, Peña Ramiro.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a los señores a quien se refiere la adjunta relación para que ejerzan con arreglo a las leyes y reglamentos vigentes las profesiones a que se refieren los oportunos títulos que en aquella se citan, así como la fecha de expedición.

Madrid, 8 de Junio de 1920. — El Subsecretario, Peña Ramiro.

Relación que se cita en la orden de esta Subsecretaría, fecha de hoy

Número de orden	CLASE DE TÍTULO	NOMBRES Y APELLIDOS	Fecha de las Reales órdenes de expedición
1	Licenciado en Farmacia...	D. Luis Aranguena y Palmero.....	18 Mayo 1920.
2	Idem Derecho.....	Juan Benvenuty Morphy.....	Idem.
3	Idem id.....	Manuel Leria y Pérez.....	Idem.
4	Idem Medicina.....	Miguel Puerta y Sánchez.....	Idem.
5	Idem Ciencias.....	Antonio García y Amores.....	Idem.
6	Idem id.....	Antonio Palomo y Rodríguez.....	Idem.
7	Idem Medicina.....	Vicente Navarro y Soto.....	Idem.
8	Idem id.....	José Núñez y Cantero.....	Idem.
9	Idem id.....	Pablo Aromá y Pujol.....	Idem.
10	Idem id.....	José Bolart y Martí.....	Idem.
11	Idem Derecho.....	Manuel Andreu y Querol.....	Idem.
12	Idem id.....	Francisco Urgellés y Muntaner.....	Idem.
13	Idem id.....	Juan Vidal y Salvó.....	Idem.
14	Idem id.....	Miguel Govantos y Soto.....	Idem.
15	Idem id.....	Francisco Arboleja y de la Fuente.....	Idem.
16	Idem id.....	José Taboada y Tandidor.....	Idem.
17	Idem id.....	Rodolfo Martínez y Acebal.....	Idem.
18	Idem id.....	Eustaquio García y Yanes.....	Idem.
19	Idem id.....	Federico Miró y Catalá.....	Idem.
20	Idem id.....	Antonio Herrero y Martos.....	Idem.
21	Idem id.....	Pedro Perlado y López.....	Idem.
22	Idem id.....	Carlos Borda y Ormazá.....	Idem.
23	Idem Medicina.....	José Larrañaga y Gallástegui.....	Idem.
24	Idem Farmacia.....	Pablo Monsó y Llorea.....	Idem.
25	Idem id.....	Jesús Erasun y Jiménez.....	Idem.
26	Idem id.....	Modesto Muro y Arroyo.....	Idem.
27	Idem Derecho.....	Francisco Fraoagoitia y Biarreau.....	Idem.
28	Idem id.....	Jesús Mérida y N. de Cepeda.....	Idem.
29	Idem id.....	Federico Martín y Martín.....	Idem.
30	Idem id.....	Joaquín Eguña Irizarri.....	Idem.
31	Idem Medicina.....	Benito Martín y Rojo.....	Idem.
32	Idem Derecho.....	Rogelio Manresa y Siboni.....	Idem.
33	Idem id.....	Tomás Fernández y Díaz.....	Idem.
34	Idem id.....	Luis Guirao y Cañada.....	Idem.
35	Idem id.....	José Gallardo y de la Parra.....	Idem.
36	Idem id.....	Faustino Prieto y Alvarez-Buylla.....	Idem.
37	Idem id.....	Antonio Ferrando y Peralta.....	Idem.

SECCIÓN DE FUNDACIONES

Visto el expediente relativo a la Memoria de D. José Zorrilla de San Martín, Obispo que fué de Salamanca, relativa a la clasificación de dicha Obra Pía, instalada en Valladolid.

Esta Sección, de conformidad con lo prevenido en el trámite primero del artículo 43 del Real decreto de 24 de Julio de 1913, ha acordado que se conceda audiencia a los representantes de la Fundación benéfico-docente de que se trata y de los interesados en sus beneficios, por un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1920.—El Abogado del Estado, Jefe de la Sección, Xavier Cabello.

Señor Gobernador civil Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Valladolid.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En expediente instruido a instancia de doña Dolores Prast Rón, se ha acordado la expedición de un duplicado de su título de Maestra de Primera enseñanza, libre de todo gasto para la interesada, por haber sufrido extravío antes de hacerse cargo de él el expedido a su favor el 1.º de Octubre de 1917.

Lo que se hace público a los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855. Madrid, 9 de Junio de 1920. El Director general, Poggio.

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 4 del actual, convoca a concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros geógrafos, Jefe de Negociado de tercera clase, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, que corresponde, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de esta Dirección general, al turno undécimo, o sea al de Oficiales del Cuerpo general de la Armada, de Artillería e Inge-

nieros de la misma y Astrónomos del Observatorio de Marina de San Fernando que tengan categoría o sueldo análogos a los Oficiales del Ejército.

Los aspirantes comprendidos en dicho turno undécimo deberán reunir las condiciones siguientes:

1.ª No exceder de treinta y cinco años de edad el día último señalado para la presentación de instancias.

2.ª Tener aprobadas las asignaturas de Topografía y Geodesia.

Las instancias de los aspirantes se remitirán por conducto del Ministerio de Marina, con tiempo suficiente para que sean recibidas en esta Dirección general, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de las hojas de servicios, de las certificaciones de las hojas de estudios y de los méritos que los interesados aporten al concurso.

Madrid, 10 de Junio de 1920.—El Director general, J. de Erola.

MINISTERIO DE FOMENTO

COMISARIA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

Circular número 7.

Con el fin de evitar las irregularidades que la práctica ha demostrado existen en la distribución de los trigos que el Estado importa, esta Comisaría general ha resuelto prevenir a V. S. que, además de lo dispuesto en la Real orden del suprimido Ministerio de Abastecimientos de 30 de Enero del corriente año, deberá darse la más estricta observancia a las reglas siguientes:

1.ª Una vez comunicado a V. S. el destino de un buque para el abastecimiento de esa provincia y cantidad de trigo que conduce, reunirá inmediatamente bajo su presidencia a la Junta provincial de Subsistencias, con asistencia del Presidente del Sindicato oficial de fabricantes de harinas, y se procederá a la distribución del referido cereal entre todos los fabricantes de la provincia, y sin que ninguno pueda ser eliminado, a menos que haga por escrito renuncia de su derecho. Servirá de base a referida distribución única y exclusivamente la

potencialidad de cada fábrica, sin que esta distribución prejuzgue la de la harina que con dicho trigo se elabora, la cual será de la exclusiva competencia de V. S.

2.ª Inmediatamente de realizada la distribución a que se refiere la regla anterior, se remitirá a esta Comisaría general una relación que deberá comprender: nombre del fabricante de harinas, potencialidad de su fábrica, cantidad de trigo asignada y cantidad de harina que se compromete a entregar, que nunca será inferior al 73 por 100 del trigo recibido, si su peso específico es de 78 kilogramos al hectolitro.

3.ª Queda terminantemente prohibida la reventa y cesión de estos trigos, que solamente podrán los receptores destinar a la molturación en sus fábricas, quedando asimismo prohibida la elaboración con ellos de más de una clase de harina.

4.ª Las entregas de la harina elaborada con los trigos de referencia se harán mediante talón autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia o, por delegación de éste, por los Alcaldes, en el que el receptor de la harina estampará el conforme, devolviéndose estos recibos al Gobierno civil o a la Alcaldía que los autorizó, para que sirvan de cómputo en la respectiva cuenta corriente que a cada fabricante deberán llevar las Juntas de Subsistencias, y cuyo cargo será el 73 por 100 del trigo entregado, y la data las cantidades estampadas en los respectivos vales, a medida que se vayan autorizando. Las cuentas corrientes llevadas por las Juntas locales deberán ser remitidas, una vez saldadas, a la Junta provincial respectiva, y ésta a su vez remitirá un resumen a esta Comisaría general; y

5.ª Los infractores de las anteriores disposiciones quedarán excluidos de los siguientes repartos de trigo, sin perjuicio de aplicarles con todo rigor las sanciones que autorizan las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1920.—El Comisario general, Luis R. de Viguri.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Presidente de la especial del Campo de Gibraltar.

